

**RAZÓN DE CUENTA:** Ciudad Judicial Puebla, a **cinco de septiembre del dos mil diecisiete**, doy cuenta a la Juez, con los presentes autos, para dictar la resolución correspondiente. **CONSTE.**

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR ORDINARIO  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**ABOGADO PATRONO:** \*\*\*\*\*  
**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*  
**ABOGADO PATRONO:** \*\*\*\*\*  
**JUICIO:** **DIVORCIO NECESARIO Y RECONVENCION DE ALIMENTOS.**

**CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL  
DOS MIL DIECISIETE.**

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de conciliación, así como, la audiencia relativa a la recepción de pruebas alegatos y citación para sentencia, en consecuencia, se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio ordinario de **DIVORCIO NECESARIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes fue apegada a los principios a que debe sujetarse, no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Antes de entrar al estudio de la acción, procede hacer mención que en el presente asunto han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refieren los numerales 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles, sin que existan violaciones cometidas durante el procedimiento, ni omisiones que estudiar.

IV. En términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará únicamente de la acción deducida, en virtud de que la parte demandada se allanó a la demanda instaurada en su contra, por lo que hace a la acción principal y tocante a la reconvención la sentencia tratará tanto de la acción deducida como de las excepciones opuestas.

V. Que para pronunciar el fallo, declarando el derecho, absolviendo o condenando, deberá estimarse el valor de las pruebas aportadas por el actor, debiendo éste probar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo que marcan los numerales 230 y 364 de la Ley del enjuiciamiento Civil.

VI. Atendiendo a lo establecido por el artículo 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución al actor \*\*\*\*\* se le denominará actor o accionante, mientras que a la señora \*\*\*\*\* , se le denominará demandada o enjuiciada.

VII. En la presente sentencia resulta procedente de oficio la omisión del nombre de los menores de edad, en atención a la a la protección de sus datos personales y del derecho a la

intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consecuentemente al menor \*\*\*\*\* se le denominará XXX.

**VIII.** Que en acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales, que integran la pieza de autos en estudio, se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la actora y el demandado en los siguientes términos:

**ACTOR:**

*"... Desde hace aproximadamente dos años y tres meses, el suscrito se separó del domicilio conyugal debido a los continuos conflictos familiares..."*

**DEMANDADA:**

*"... ÚNICO. Me allano a la prestación reclamada toda vez que es mi deseo disolver el vínculo matrimonial que me une con el \*\*\*\*\*".*

**ACTORA RECONVENCIONAL.**

*"...Tal es el caso que, desde hace aproximadamente dos años a la fecha, el hoy demandado ha realizado pagos de manera intermitente en el proporcional correspondiente por concepto de alimentos a nuestros hijos y me he visto en la imperiosa necesidad de pedir prestado a diversas personas para sufragar los gastos que por alimentos le corresponden al padre de mis hijos..."*

**DEMANDADO RECONVENCIONAL.**

*"...Me permito manifestar que no existe necesidad ya que el suscrito hasta la fecha ha (sic) estado aportando el dinero suficiente para sufragar gasto de alimentación, vestido, escuelas, diversiones y demás gastos, por lo que existe improcedencia para reclamarlos, y todo el dinero que refiere en estos apartados la parte actora reconvenacional es dinero que el suscrito ha aportado diligentemente, solo que la actor reconvenacional no comprende que los tiempos han cambiado y que ahora deben los padres aportar en forma igualitaria los gastos de alimentación de sus hijos..."*

**ANÁLISIS**

Esta autoridad por razón de orden y método, primeramente, entrará al estudio de la acción principal de divorcio necesario y con posterioridad la reconvenacional de alimentos.

Que en el caso concreto que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* , promueve juicio de **DIVORCIO NECESARIO** en contra de \*\*\*\*\* , haciendo valer como causal la prevista por la fracción XVI del artículo 454 del Código Civil Vigente en el Estado.

Atento a lo anterior esta autoridad procede al estudio de la causal de divorcio basada en la fracción XVI del artículo 454 del Código Civil para el Estado anterior a las reformas el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, que consiste en la separación de los cónyuges por más de dos años por cualquiera de los cónyuges, y sin que exista cónyuge culpable, requieren de la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son:

- a) **La existencia del matrimonio.**
- b) **La separación de los cónyuges por las de dos años y que esa separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y dejar de cumplir con los fines y obligaciones matrimoniales, y;**
- c) **Que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación.**

En cuanto concierne al primero de los elementos de la acción, debe decirse que el mismo se encuentra satisfecho al tenor del acta del Juzgado \*\*\*\*\* del Registro del

Estado Civil de las Personas de Puebla, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, relativa al matrimonio, documento que anexo al escrito inicial de demanda, el cual se debe tener como prueba son necesidad de ulterior gestión, en términos de lo que ordena el artículo 335 de la Ley Procesal Civil, tiene plena eficacia probatoria, en virtud de ser un documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, y que de cuyo tenor se tiene por cierto, que en el Juzgado \*\*\*\*\* del Registro del Estado Civil de las Personas Puebla, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, contrajeron matrimonio civil \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juez \*\*\*\*\* del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, documental suficiente para tener por demostrado el primero de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

Por cuanto hace al segundo de los elementos mencionados, es preciso determinar que de acuerdo a la connotación jurídica del vocablo separación, debe considerarse como aquella en la que el legislador contuvo las consideraciones relativas a que el matrimonio no cumple con sus fines, tanto en sus derechos y obligaciones propios, tales como: La vida en común y la cohabitación; la fidelidad; el débito carnal, los alimentos, la asistencia y ayuda mutua, haciendo evidente que entre los esposos se ha hechos imposible satisfacer dichas exigencias como consecuencia de su separación prolongada.

Ahora bien, esta causal surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas que estando casadas sólo mantienen el vínculo formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, pero por diversos motivos los cónyuges no han promovido o conseguido el divorcio, por lo tanto, fin de no afectar gravemente a los hijos y a la sociedad por la inestabilidad e inseguridad que esto ocasione, el legislador tomo en cuenta una fuente inmediata de las causas reales que la originaron y los fines perseguidos.

En otro aspecto, el supuesto en comento requiere que no medie causa legal o mandato judicial por el que se haya llevado a cabo la separación, pues de lo contrario existiría un motivo justificado para llevarse a cabo esta separación entre los cónyuges.

Lo anterior se acredita al tenor de la aceptación de la enjuiciada, al haberse allanado a la demanda interpuesta en su contra en lo relativo a la causal que se estudia, hechos aceptados por persona capaz de obligarse, pues tiene el carácter de cónyuge y demandada, con pleno conocimiento al haber presentado su escrito de contestación de demanda, y haber sido realizada sin coacción alguna, por lo que en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los hechos afirmados por alguna de las partes en escrito o actuación, ante cualquier autoridad jurisdiccional, siempre probaran en su contra, sin que pueda rendir material de convicción en contrario, de ahí que se tenga por cierto el allanamiento de la demanda a la prestación de disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, la enjuiciada compareció voluntariamente mediante diligencia de dos de septiembre del dos mil dieciséis, al desahogo de la prueba de declaración de partes sobre hechos propios y ajenos, aceptando que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que la une con el actor, por esa razón, tiene valor probatorio que le otorga el diverso 332 del Código de Procedimientos Civiles, y sirve para demostrar que los cónyuges viven separados, por más de dos años.

Ahora bien, el allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad de la demandada de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la

pretensión de la parte actora, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho de defenderse.

El allanamiento, conforme con la doctrina, es el acto mediante el cual la parte demandada reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra; implica una aceptación de los hechos en que se funda la demanda y abarca asimismo el reconocimiento del derecho invocado por su contraparte.

Dicho de otra forma, allanarse es conformarse o reconocer el derecho que asiste a la pretensión de su colitigante, así como la aceptación implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis del rubro y tenor literal siguiente:

**Novena Época, Registro: 181384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, junio de 2004, Materia (s): Civil, Tesis: I.6º. C.316 c, Página: 1409**

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**

*"De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión solo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante: Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión: El allanamiento constituye pues, una forma procesa autocompositiva para resolver conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones, en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."*

De lo anterior, debe decirse que el allanamiento implica una aceptación de los hechos aludidos por la parte actora y a la finalidad de dicha institución jurídico procesal es simplificar el procedimiento para poder alcanzar una solución de manera pronta y con ello beneficiar a ambos contendientes.

Por lo que hace al tercero de los elementos consistente en que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación, dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción del divorcio necesario, por alguna de las otras causales o su tramitación en forma voluntaria o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

En efecto, no consta en autos que alguno de los cónyuges haya realizado actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación como la tramitación en forma voluntaria del divorcio, o actos encaminados a la reanudación del a vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

Por otro lado, al darse la separación debe entenderse que el matrimonio ya no es tal, por no presentar la base armónica para la convivencia en común como objeto y finalidad del

matrimonio, sin que puede entenderse que se cumple con sus fines al hacerse cargo de manera aislada de alguna de las obligaciones que establece el artículo 314 de la Codificación Civil.

Aunado a ello, no obra en actuaciones prueba alguna ofrecida por las partes, que permita entender que han promovido juicio de divorcio voluntario o bien que han reanudado su vida conyugal.

Lo anterior se justifica con el análisis de los argumentos que hace el actor al plantear su demanda, específicamente en el punto cuatro, al afirmar:

*“... Desde hace aproximadamente dos años y tres meses, el suscrito se separó del domicilio conyugal debido a los continuos conflictos familiares...”.*

Lo anterior afirmación, se encuentra robustecida con la aceptación vertida por la demandada al producir contestación, al referir:

**“... En cuanto a las prestaciones:”**

*“UNICO. Me allano a la prestación reclamada toda vez que es mi deseo disolver el vínculo matrimonial que me une con el \*\*\*\*\*”.*

El anterior allanamiento, goza de valor probatorio pleno por tratarse de una aceptación, tal como fue señalado en el estudio del segundo elemento de la acción, de ahí que se demuestra que los cónyuges viven separados desde hace más de dos años, y han dejado de cumplir con los fines matrimoniales.

Los elementos de prueba antes señalados son suficientes para demostrar que los cónyuges viven separados, por lo tanto, se justifica que ninguna de las partes en pugna haya realizado actos tendientes a regularizar esa situación, dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción del divorcio necesario, por alguna de las otras causales o su tramitación en forma voluntaria o actos encaminados al cumplimiento de los fines del matrimonio.

En ese orden de ideas, es dable establecer que se encuentra acreditada la acción de divorcio necesario planteada, con el allanamiento vertido por parte de la demandada, considerando que en el caso que nos ocupa, las partes contrajeron matrimonio civil y se encuentra separados, por consiguiente, no cumplen con los fines del matrimonio desde hace más de dos años, y que entre ellos no ha existido reconciliación alguna o actos tendientes para regularizar su situación matrimonial.

En efecto, el espíritu que subyace en la hipótesis legal contenida en el artículo 454 fracción XVI del Código Civil para el Estado, es el de que se dé la causal de divorcio por la sola separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado, esta causa podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

De ahí que al margen de lo que se diga en los hechos de la demanda y en los de la contestación como causas de separación o fecha de la misma, basta con que se justifique en el juicio, por cualquier medio de convicción apto y suficiente, que se ha interrumpido la vida en común entre los consortes, durante más de dos años, para que se actualice el rompimiento del vínculo matrimonial, sin ser necesario, por ende, que deba demostrarse el día preciso en el cual aconteció la separación conyugal, pues los motivos de la separación y la fecha precisa en que ésta se dio, así como el que esos extremos se demuestren o no en autos, no son, evidentemente, cuestiones que sea dable justificar, por no contemplarse en la causal de divorcio en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del rubro y tenor literal siguiente:

***Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998. Pág. 742. Tesis Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:  
"DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. BASTA CON QUE POR CUALQUIER MEDIO SE ACREDITE ESE HECHO PARA QUE OPERE LA CAUSAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."***

*"El espíritu que subyace en la hipótesis legal contenido en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, es el de que se dé la causal de divorcio por la sola "... separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. "; de ahí que al margen de lo que se diga en los hechos de la demanda y en los de la contestación como causas de la separación o fecha de la misma, basta con que se justifique en el juicio, por cualquier medio de convicción apto y suficiente, que se ha interrumpido la vida en común entre los consortes, durante más de dos años, para que se actualice el rompimiento del vínculo matrimonial, sin ser necesario, por ende, que deba demostrarse el día preciso en el cual aconteció la separación conyugal, pues los motivos de la separación y la fecha precisa en que ésta se dio, así como el que estos extremos se demuestren o no en autos, no son, evidentemente, cuestiones que sea dable justificar, por no contemplarse en la causal de divorcio en comento.*

En términos de lo que expresamente dispone el diverso legal 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los hechos en que funda sus pretensiones, conducta que adoptó dicha parte en el juicio pues sus pretensiones han quedado fehaciente probados, con el allanamiento realizado por parte de la demandada, acreditándose la separación de los consortes por más de dos años sin cumplir con los fines conyugales.

En vista de lo resuelto con anterioridad, es dable declarar probada la acción de divorcio necesario incoada en este procedimiento basada en la causal prevista en la fracción VI del artículo 454 del Código Civil de la Entidad y por ende, decretar la disolución conyugal.

Como consecuencia de lo analizado, con fundamento en los artículos 428, 454 fracción XVI, 460, 463, 466, 471, y demás relativos del Código Civil para el Estado, se declara la disolución del vínculo matrimonial formado por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juez \*\*\*\*\* del Registro del Estado civil de las Personas, Puebla.

Se deja a los ex-conyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

De conformidad con lo previsto por el diverso 369 fracción III del Código Civil del Estado, se declara disolución y terminación de la sociedad conyugal, que formaron los contendientes, como consecuencia de la disolución del matrimonio.

Se dejan expeditos los derechos de las partes para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, lo anterior en atención a que su acción la funda en la causal prevista por la fracción XVI del artículo 454 del Código Civil, en la que solo trata de la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista cónyuge culpable.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse las copias certificadas de la misma al Juez del Registro del Estado Civil de las personas que celebró el acto, a fin de que haga las anotaciones a que hacen referencia los artículos 911 del Código Sustantivo del Estado y 15 fracción IX, 20 y 60 del Reglamento del Registro Civil de las Personas y expida el acta de divorcio respectiva.

#### **Tocante a la acción reconvenicional de alimentos se resuelve lo siguiente:**

En términos de lo que dispone el artículo 677 de la Ley Adjetiva Civil, los procedimientos sobre cuestiones familiares se consideran de orden público, en la especie, la reclamación de alimentos efectuada por la actora por su propio derecho y en representación de sus hijos \*\*\*\*\*y el menor de edad XXX., es indudable que encaja en tal categoría, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Dispone el Código Civil que los cónyuges y padres están obligados a dar alimentos entre si y para sus hijos; que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle

algún oficio, arte o profesión con estos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo menester precisar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En el caso concreto que nos ocupa, la parte actora por su propio derecho y en representación de sus hijos \*\*\*\*\* y el menor de edad XXX., reclama el pago de alimentos por parte del demandado para sus hijos, pues dicha necesidad se presume en cuanto al menor de edad, bajo ese contexto es preciso indicar que anexo al reclamo de alimentos formulado por la demandante el acta de nacimiento del adolescente XXX., de fecha de nacimiento veintisiete de mayo del dos mil, así como el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* de fecha de nacimiento dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentados por las partes ante el Juez \*\*\*\*\* del Registro Civil de las personas de Puebla, mismas que formulan prueba plena y de cuyo tenor se desprende el nacimiento de sus hijos \*\*\*\*\* y el menor de edad XXX., avalándose al tenor del reconocimiento por parte del demandado como sus hijos, siendo que esta probanza al haber sido presentada en el escrito inicial, se tienen como prueba misma que merece plena eficacia jurídica al tenor de lo ordenado por los artículos 267 fracción VI, 271 y 335 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, y de cuyo tenor se desprende el vínculo que existe entre los acreedores alimentarios y el deudor, encontrándose por ende acreditado el parentesco y filiación, sin que se haya objetado demostrado legalmente la falsedad o nulidad de este título, y que por lo mismo merecen eficacia jurídica absoluta, teniéndose por cierto los hechos que en el mismo se desprenden, relativo a que el enjuiciado es padre de los acreedores alimentarios siendo uno menor de edad.

Asimismo, exhibió copia certificada del acta del Juzgado Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, relativa al matrimonio, documento que anexo al escrito de reconvención de demanda, el cual se debe tener como prueba sin necesidad de ulterior gestión, en términos de lo que ordena el artículo 335 de la Ley Procesal Civil, tiene plena eficacia probatoria, en virtud de ser un documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, y que de cuyo tenor se tiene por cierto, que en el Juzgado \*\*\*\*\* del Registro Civil de las Personas Puebla, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, contrajeron matrimonio civil \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , ante el Juez \*\*\*\*\* del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla.

Ahora bien, la parte actora reconvencional para justificar la procedencia de su acción ofreció los siguientes medios de convicción, mismos que se valoran con la debida fundamentación y motivación en atención a la tesis de Jurisprudencia consultable bajo el rubro y texto siguiente:

**Época: Octava Época, Registro:209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994;**  
**Materia(s), Penal; Tesis: I.4o. p.56 p; Página: 450**  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el expediente principal, mismas que se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles Del Estado, las cuales

tiene valor probatorio pleno, teniendo aplicación por analogía el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito al tenor de la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

#### **ACTUACIONES JUDICIALES.**

Si bien como documentos tiene fuerza probatoria plena ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda.

Al efecto, dichas actuaciones únicamente justifican el derecho alimentario de \*\*\*\*\* y el menor de edad XXX., dado que de las actuaciones judiciales se desprende que la señora \*\*\*\*\* labora y obtiene ingresos, sin que se justifique en actuaciones que éstos no son suficientes para su subsistencia.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Bancaria BBVA BANCOMER a nombre del demandado reconvencional.

Documentales que gozan de valor probatorio de presunción en términos de lo previsto por el artículo 339 del código de procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida, por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada, teniendo aplicación a lo razonado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de las tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguiente:

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO, SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto, con dichos documentales únicamente justifica su contenido, es decir que el demandado reconvencional recibe los pagos de nómina a través de la institución bancaria BBVA BANCOMER por diversas cantidades.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en:

El original del tarjetón de pagos al Instituto Técnico Dental de Puebla, a nombre de \*\*\*\*\*.

Documental que gozan de valor probatorio e presunción en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada por la parte contraria, teniendo aplicación a lo razonado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

**Época: Noven Época, Registro: 183070, Instancia: Tribuales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, Materia (s): Civil, página: 1001**

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO, SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto de dicha documental únicamente justifica su contenido, es decir que se ha cubierto los pagos de inscripción, colegiaturas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, enero y febrero del dos mil dieciséis de la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , correspondiente al quinto semestre.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en cincuenta y cinco tickets de diferentes tiendas y diferentes cantidades.

Documentales que gozan de valor probatorio de presunción en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada por la parte contraria, teniendo aplicación a lo razonado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguiente.

**Época: Noven Época, Registro: 183070, Instancia: Tribuales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, Materia (s): Civil, página: 1001**

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO, SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto con dichos documentales únicamente se justifica que se realizaron diversas erogaciones por concepto de alimentos, artículos dentales y artículos médicos.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** que es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para arribar a la verdad de uno desconocido, y que conforme al numeral 350 de la ley adjetiva en la materia, formula prueba plena, pues en el caso concreto que nos ocupa, se tiene el hecho conocido de la necesidad y derechos que le asiste a los acreedores alimentarios \*\*\*\*\* y el menor de edad XXX., de percibir una pensión alimenticia por parte del demandado, quien cuenta con la capacidad económica a fin de dar cumplimiento a tal obligación hechos conocidos que conllevan a advertir que los elementos que integran la acción que nos ocupa, se encuentran plenamente acreditados en autos, no así a la actora por su propio derecho como se explicará con posterioridad, teniendo aplicación por analogía, lo anterior tiene aplicación, la tesis del rubro y tenor literal siguiente:

**Época: Noven Época, Registro: 180820, Instancia: Tribuales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, Materia (s): Civil, página: 1657**

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.*

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una constancia de prácticas profesionales a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el Director General de Dental Creations.

Documental que goza de valor probatorio de presunción en términos de lo previsto por el artículo 399 del código de procedimientos Civiles fe. Estado, al haber sido expedida por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada por la parte contraria, teniendo aplicación la tesis del rubro y tenor literal siguiente:

**Época: Novena Época, Registro: 183070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, Materia (s): Civil, página: 1001**

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO, SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto con dicha documental únicamente se justifica que la acreedora alimentaria \*\*\*\*\*, realiza prácticas profesionales en un horario de las quince a las veinte horas, percibiendo un apoyo económico de ciento veinte pesos quincenales para su transporte.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una constancia de trabajo a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por la administradora de dental Creations.

Documental que goza de valor probatorio de presunción en términos de lo previsto por el artículo 399 del código de procedimientos Civiles fe. Estado, al haber sido expedida por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada por la parte contraria, teniendo aplicación a anterior tiene relación con la tesis del rubro y tenor literal siguiente:

**Época: Novena Época, Registro: 183070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, Materia (s): Civil, página: 1001**

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO, SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto con dicha documental se justifica que la actora reconvenional labora para administradora dental creations.

Por su parte, el enjuiciado al producir su contestación opuso excepciones las siguientes:

- a) La falta de acción y de derecho para demandar
- b) La de obscuridad de la demanda.
- c) La de dolo y mala fe

Tocante a la primera de las excepciones consistente en la cual hace consistir en que no existe de la parte actora ningún derecho para demandar y por consiguiente la propia actora reconvenional está aceptando que se ha hecho cargo de la manutención de sus hijos desde que nacieron.

Al respecto debe decirse que dicha excepción se encuentra justificada parcialmente, toda vez que la palabra carencia, significa falta o privación de algo, y acción es el derecho de pedir alguna cosa o el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos violados desconocidos, por lo tanto la acta no carece de derecho ni de acción, máxime que quedó acreditada la posibilidad económica del deudor alimentario, asimismo se demostró la necesidad por la parte de la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* y la relación de parentesco con el demandado en su carácter de progenitor con la copia certificada del acta de nacimiento, y respecto de la actora reconvenional por su propio derecho, no se ha acreditado en actuaciones la necesidad de percibir una pensión alimenticia, de ahí que se declara fundada parcialmente la excepción.

Respecto a la segunda de las excepciones consistente en la de obscuridad de la demandada, haciéndola consistir en que la actora alega los hechos inexactos por cuanto a modo,

tiempo, lugar y circunstancias, esto es, no resulta ser el momento ni la vía para la tramitación de la presente acción de alimentos en reconvencción, al efecto dicha excepción es infundada, toda vez que este contesto la demanda instaurada en su contra y ofreció pruebas con el fin de justificar sus argumentos, de ahí que se declara no probada su excepción a estudio, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

**ÉPOCA. OCTAVA , TOMO IV, JULIO-DICIEMBRE DE 1990. TRIBUNALES DE CIRCUITO, SEGUNDA PARTE. PÁGINA: 209**

**OSCURIDAD EXCEPCIÓN DE REQUISITOS.**

*Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alega, un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener; ya sea porque no se precisa determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica".*

Por cuanto hace a la tercera de las excepciones consistente en dolo y mala fe, en virtud de que la actora reconvenccional, que acepta que esta al corriente del pago de pensiones alimenticias, sin embargo se atreve a demandar alimentos, cuando sabe que es el único que hasta la fecha se encuentra aportando a su familia es el demandado reconvenccional.

Al efecto, dicha excepción resulta infundada, dado que no le asiste la razón al acervar que la actora reconvenccional acepta que está al corriente del pago de pensiones alimenticias, dado que de la demanda reconvenccional en el punto sexto refiere que el demandado desde hace aproximadamente dos años a la fecha, ha realizado pagos por concepto de alimentos de manera intermitente, entendiéndose por intermitente que son pagos inconstantes, de ahí que no reconozca la acción ante el pago total de alimentos, no obstante de que la actora reconvenccional refirió que el demandado otorga alimentos de manera intermitente, dado que estos no pueden ser entregados al arbitrio del deudor, puesto que debe ser una pensión alimenticia suficiente para cubrir los rubros a que hace referencia el artículo 497 del Código civil, de ahí que se declara infundada la excepción opuesta, teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

**Época: Novena Época, Registro: 173229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, Materia (s): Civil, página: 1551**

**PENSION ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

*El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.*

Ahora bien, la parte demandada para justificar la procedencia de sus excepciones ofreció los siguientes medios de convicción, mismo que se valoran con la debida fundamentación y motivación en atención a la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro y texto siguientes:

**Época: Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 1994, Materia (s): Penal, página: 450**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CONCEPTO DE.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

**LA INSTRUMENTAL PUBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, mismas que se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las cuales tienen valor probatorio pleno, teniendo aplicación por analogía el criterio

sustentado por los Tribunales Colegiados de circuito al tenor de la Tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguiente:

**ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA, REGISTRO: 339605, INSTANCIA: TERCERA SALA, TIPO DE TESIS: AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO CXXVII, MATERIA (S): COMÚN. PÁGINA: 1012**

**ACTUACIONES JUDICIALES**

*Si bien como documentos tienen fuerza probatoria plena, ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda.*

Al efecto dichas actuaciones le benefician parcialmente al demandado en el sentido de que se desprende que la actora reconvenional tiene un trabajo y obtiene ingresos propios.

Sin embargo y también de dichas documentales se desprende que el demandado no ha cumplido en su totalidad con su obligación alimentaria hacia su hija \*\*\*\*\*.

**LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS**, a cargo de las accionante, probanza que se valora de conformidad con lo previsto por el diverso 333 del código de procedimientos civiles del Estado toda vez que la declarante confesó posición que le perjudique tal y como se transcribe a continuación.

“3. QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA TRABAJANDO Y PERCIBE UN SALARIO CON MOTIVO DE ESE TRABAJO”

En efecto, de la respuesta dada a la pregunta calificada como legal, se advierte que la demandada percibe ingresos de un empleo de que desempeña, aunado a que no se justifica en autos que el salario que percibe no sea suficiente para su subsistencia.

Por su parte, la actora reconvenional objeto de las pruebas marcadas como la documental pública, la declaración de hechos propios o manifestación por escrito y la testimonial.

Al respecto debe decirse que las objeciones planteadas por la actora reconvenional no son de tomarse en consideración, en virtud de que únicamente pueden ser objetados los documentos públicos cuando se niega la autenticidad de un documento público; mientras que los documentos privados, solo pueden ser objetados en su contenido y su firma, no así las testimoniales ni declaraciones de parte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 274 y 275 del código de Procedimientos Civiles ; por tanto, al no plantearse las objeciones en los términos previstos por la ley, las mismas resultan improcedentes.

De igual manera obra en actuaciones los estudios socio económicos remitidos por el Director Jurídico del Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia de Puebla, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, del que se desprende que al perito en trabajo Social \*\*\*\*\*refirió lo siguiente:

*DOMICILIO DE LA ACTORA RECONVENIONAL*

*“QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA SON MUY BUENOS, CONSTA DE DOS PLANTAS, LOS ESPACIOS ESTAN BIEN DISTRIBUIDOS Y LAS CONDICIONES SON LIMPIAS”*

*TIENE SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO Y SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA, QUE LA VIVIENDA ES UNA CASA PROPIA”*

*“QUE EN LA ORGANIZACIÓN FAMILIA SON \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* AÑOS Y \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* AÑOS y que los ingresos son \*\*\*\*\* pesos”*

*DOMICILIO DEL DEMNADADO*

*“QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA SON MUY LIMITADAS, QUE TIENE UNA RECAMARA DIVIDIDA EN TRES CON TABLA ROCA.*

*TIENE SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO Y SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA, QUE LA VIVIENDA ES UNA CASA FAMILIAR*

*“QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\*VIVE CON SUS PADRES Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA ES MUY LIMITADA.*

La anterior prueba pericial, goza de valor probatorio I tenor de lo dispuesto por el artículo 344 del Código de procedimientos Civiles, toda vez que el peritaje, al ser una actividad humana de caracteres procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial pro persona distintas de las partes del proceso, especialmente certificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, el cual suministro a la suscrita argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de los hechos que en el presente caso se someten a estudio, y con lo que se puede arribar a que de los peritajes que obran a fojas de la trescientos noventa y nueve a la cuatrocientos siete y cuatrocientos cincuenta y tres a la cuatrocientos sesenta y dos frente y vuelta, del expediente en que se actúa, se puede observar el entorno social en que se desenvuelven las partes ahora en pugna, así como sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Por otra parte, mediante escrito presentado con fecha doce de abril del dos mil diecisiete, el demandado reconvenional, hizo del conocimiento de esta Autoridad que el menor de edad XXX., se encontraba bajo su cuidado por lo que le proporcionaba los alimentos directamente.

Al efecto, mediante diligencia de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el adolescente XXX., fue presentado por su progenitor quien manifestó que en efecto en la actualidad vivía con su padre, misma que se encuentra reservada en el secreto del juzgado, la cual hace prueba plena en términos de lo previsto por el artículo 332 del código de procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, para justificar a cuanto a ascienden los gastos mensuales de os acreedores alimentarios, la actora mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis ofreció como medios de prueba los siguientes:

#### LA DOCUMENTAL PRIVADA

- a) Cuarenta y ocho tickets de diversos pagos.
- b) Dieciocho notas de remisión de diferentes tiendas comerciales
- c) Dos órdenes de cobro en ventanilla bancaria Expedidas por el Gobierno del Estado
- d) un depósito bancario
- e) un recibo de dinero
- f) Dos aviso recibo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.
- g) un contrato expedido por Megacable S.A de C.V.

Documentales que gozan de valor probatorio de presunción de términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada por la parte contraria, teniendo aplicación a lo razonado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguiente:

**Época: Novena Época, Registro: 183070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre 2003, Materia (s): Civil, Tesis: IV.3º. C.7.C, Página: 1001**

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto con dicha documental se justifican diversos gastos que se generan en favor de los acreedores alimentarios, aso como pagos de inscripciones, colegiaturas y material dental.

Por su parte el demandado reconvencional ofreció como pruebas supervenientes las que a continuación se valoran:

Cuatro recibos de nómina semanal expedidos por la persona moral \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

Documentales que gozan de valor probatorio de presunción de términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocida por su autor ni objetada por la parte contraria, teniendo aplicación a lo razonado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguiente:

**Época: Novena Época, Registro: 183070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre 2003, Materia (s): Civil, Tesis: IV.3º. C.7.C, Página: 1001**

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

Al efecto, con dichas documentales se acredita el salario, que percibe el demandado reconvencional en forma semanal.

Ahora bien, la concatenación de las pruebas ofrecidas y valoradas por ambas partes, se desprenden que por lo que hace al derecho alimentario de la señora \*\*\*\*\* , está en la prueba de declaración sobre hechos propios y ajenos manifiesta que se encuentra trabajando y percibe un salario, teniéndose por cierto, que la enjuiciada obtiene ingresos para su subsistencia.

Hecho que se encuentra robustecido con el informe de la trabajadora social \*\*\*\*\* , misma que ha sido valorada en términos del artículo 344 del Código Procesal de la materia, del que se desprende que a entrevista con la actora reconvencional, esta refirió obtener ingresos en forma mensual por la cantidad de \*\*\*\*\* en forma mensual (foja trescientos cincuenta y dos), sin embargo le corresponde a la acreedora alimentaria justificar que los ingresos que percibe son insuficientes y por ende requiere de seguir percibiendo la pensión alimenticia, lo que en la especie no aconteció, pues no ofreció material probatorio para justificar la necesidad por su propio derecho de percibir alimentos por parte del actor.

Bajo esa tesitura, se reitera que le corresponde a la acreedora alimentista justificar a través de los medios de prueba que hace referencia el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que sus ingresos no lo son suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, tendiendo aplicación la jurisprudencia visible al tenor del rubro y texto siguiente:

**ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 170559, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXVII, ENERO 2008, MATERIA (S): CIVIL, TESIS: IV.3º. C. J/65; PÁGINA: 2689 ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para*

*sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.*

De ahí que \*\*\*\*\* , no tenga derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia por parte del actor.

Tocante al derecho alimentario de \*\*\*\*\* , ésta ha justificado en autos se encuentra estudiando, dado que así se desprende la documental privada que fue valorada en párrafos que antecede, misma que no fue objetada por el demandado reconvenional y por lo tanto se tiene por cierto que la acreedora alimentaria mayor de edad se encuentra estudiando en el Instituto Técnico Dental de Puebla, por lo tanto aun encuadra en lo establecido por el artículo 500 del Código Civil para el Estado anterior a las reformas del catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecia:

*“Artículo 500.- Las mujeres que sean mayores de edad, fuera del supuesto anterior, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no cuenten con medios de subsistencia.”*

Aunado que las actuaciones judiciales no se desprenden haya contraído matrimonio, o que obtenga ingresos propios.

De ahí que tenga derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia a que se encuentra obligado a cubrir el demandado reconvenional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien resuelve que \*\*\*\*\* , en la actualidad es mayor de edad, y que en actuaciones no se le requirió para que compareciera a manifestar su conformidad con la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* en la actualidad es mayor de edad, y que en actuaciones no se le requirió para que compareciera a manifestar de conformidad con la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , en su representación, sin embargo no se han violado sus derechos fundamentales de audiencia, dado que tal y como se desprende de las actuaciones judiciales, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desprende que la acreedora alimentaria en cuestión compareció mediante diligencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis al desahogo de una prueba testimonial, de ahí que se hizo sabedora del presente juicio al tener participaciones en actuaciones.

Por otra parte, de las actuaciones judiciales se aprecia que la menor de edad A XXX., se encuentra incorporado al domicilio familiar del deudor alimentario tal y como se desprende en la diligencia de fecha veintiséis de mayo del año en curso, por lo que el señor \*\*\*\*\* , le proporciona directamente los alimentos, asimismo se encuentra justificado que dicho menor de edad se encuentra inscrito en la preparatoria abierta “\*\*\*\*\*”, tal y como se justifica con la con el recibo número tres, seis, nueve, cuatro de fecha nueve de junio del año en curso, documental que goza de valor probatorio de presunción en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por tercero extraño a juicio, la cual no fue reconocido por su autor ni objetada por la parte contraria.

De ahí que se justifique que el demandado tiene bajo su cuidado a su menor hijo XXX., por lo tanto, cubre el rubro de alimentos en forma directa.

Aunado a lo anterior, de la contestación de demanda principal, se desprende que la señora \*\*\*\*\* , manifestó que durante la sociedad conyugal adquirieron el bien inmueble ubicada en la casa marcada con el numero seiscientos tres de la privada ocho oriente en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, hechos aceptados por la persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y al haber sido realizada sin coacción alguna la contestación de demanda, es por lo

que en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los hechos afirmados por alguna de las partes en escrito o actuaciones, ante cualquier autoridad jurisdiccional, siempre probaran en su contra, sin que pueda rendir material de convicción en contrario, de ahí que se tenga por cierto que la actora reconvenacional habita en el domicilio que fue adquirido durante la sociedad conyugal, pues así se desprende de la diligencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis al manifestar el domicilio que habita, por lo tanto el demandado reconvenacional cubre el rubro de habitación, teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguiente:

**ÉPOCA: DECIMA ÉPOCA REGISTRO: 2003814, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXI, JUNIO 2013, TOMO 2; MATERIA (S): CIVIL, TESIS: VI.1º. C. 26 C (10ª.), PÁGINA: 1241 ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Toda vez que en términos del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Puebla, los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (en su caso, libros y el material de estudios necesarios), y conforme al artículo 690, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, la pensión provisional debe ser como máximo el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, resulta inconcuso que si en los autos del juicio respectivo se acredita fehacientemente que el rubro "habitación" está cubierto por parte del deudor, ello tiene como consecuencia que el monto a fijar deba ser inferior a dicho cincuenta por ciento ya que, de no ser así, la sentencia correspondiente resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Bajo ese tenor y de las pruebas valoradas se desprende que únicamente tiene derecho a percibir la pensión alimenticia \*\*\*\*\* , dado que como se ha justificado en el cuerpo de esta resolución, la señora \*\*\*\*\* , labora y obtiene ingresos propios, asimismo que el adolescente XXX., percibe los alimentos directamente de sus progenitor, de ahí que únicamente se fijara la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* .

En ese sentido, debe tomarse en cuenta la acelerada y constante elevación del costo de vida y el que las necesidades de la acreedora alimentaria no son solo de carácter alimentario sino también requieren del pago de estudios profesionales, clases extraescolares, vestido, asistencia en caso de enfermedad, diversión y entretenimiento, rubros que tienen un costo y que sin embargo son necesarios para el desarrollo del infante, tal y como lo establece el diverso 497 del Código Civil de la Entidad, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

**ÉPOCA: SÉPTIMA ÉPOCA, REGISTRO: 240814, INSTANCIA: TERCERA, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, VOLUMEN: 139-144, TOMO XXI, JUNIO 2013, TOMO 2, MATERIA (S): CIVIL, TESIS: PAGINA: 143**

**ALIMENTOS. CÓNYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.**

*Aun cuando sea verdad que los actores, esposa e hijas del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedoras se basten a sí mismas y que, por ello, no necesitan de alimentos, y por otra parte, si está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia".*

En efecto los alimentos sobre pasa a la simple aceptación de comida, pues constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.

En efecto se reitera que, como padre, el enjuiciado se encuentra obligado a subvenir a las necesidades alimenticias de su hija, quien tiene a su favor la presunción de

necesitar los mismos, salvo prueba en contrario, de lo que resulta que no corresponde a la acreedora alimentaria demostrar que necesita los alimentos, pues dejarle la carga de la prueba a esta sería obligarla a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor, ya que sobre él pesa el deber de acreditar que su hija tiene bienes propios que producen frutos o medios para subsistir, de ahí que solo en esos supuestos existiría la posibilidad de no necesitar los alimentos; sin embargo, existe la presunción que la ley le concede de conformidad con los artículos 487, 492, 494, 497, 498 de la ley Sustantiva Civil, infiriéndose de actuaciones que el deudor alimentista no probó en autos que la acreedora alimentaria se baste a sí misma, y por ello, no necesite alimentos.

Por otra parte, se encuentra acreditada la posibilidad económica del demandado, que le permite proporcionar los alimentos.

De todo lo expresado cabe concluir que, se le condenar al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de la acreedora alimentista \*\*\*\*\*.

Resultando que de las actuaciones aparece acreditada la posibilidad económica de \*\*\*\*\* , que le permite proporcionarlos, dado que según se obtiene del informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos de la persona moral \*\*\*\*\* de fecha uno de abril de dos mil quince, del que se advierte que el demandado \*\*\*\*\* , es trabajador de dicha persona moral percibiendo un salario y demás prestaciones por la prestación de un servicio, documentos al que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los numerales 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, siendo el medio idóneo para acreditar la capacidad económica de la parte reo, esto es, el informe indicado por sí mismo, acredita que el deudor cuenta con ingresos suficientes para satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria y en base a esta justificación se debe fijar el monto de la pensión definitiva.

En tanto, como se ha dicho, los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, atento a lo dispuesto por el artículo 503 del Código Civil, se considera que a fin de determinar de manera justa y equitativa los alimentos que han de ser proporcionados, debe tomarse en cuenta que únicamente es una acreedora alimentista, dado que justifico que la señora \*\*\*\*\* obtiene ingresos propios y el menor de edad XXX., se encuentra incorporado al domicilio del demandado reconvencional y éste le proporciona directamente los alimentos.

Por consiguiente, al haberse acreditado la posibilidad económica del deudor que radica exclusivamente en su salario, de lo que resulta que a juicio de quien resuelve, se debe fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva en VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL DEMANDADO RECONVENCIONAL en forma mensual a favor únicamente \*\*\*\*\* . Ello en virtud de que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva. En la primera el monto se fija sin audiencia del deudor, con base en la información que se proporciona por quien la solicita. La segunda, se fija hasta que se dicta la sentencia, por ser en ese momento cuando el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto, precisamente con base en los elementos de prueba que aportaron, las partes en el juicio y en el presente caso se ha justificado que la actora reconvencional tiene un empleo y obtiene ingresos propios para su subsistencia, aunado a que al menor de edad XXX., el demandado reconvencional le otorga directamente los

alimentos, de ahí que se haya disminuido la pensión alimenticia definitiva, teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro y textos siguiente:

**ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 190764, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXI, DICIEMBRE DE 2000, MATERIA (S): CIVIL, TESIS: II.3º. C. 24. C, PÁGINA: 1411**  
**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU MONTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER IGUAL A LA DEFINITIVA.**

*La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva. En la primera, el monto se fija sin audiencia del deudor, con base en la información que se proporciona por quien la solicita. La segunda, se fija hasta que se dicta la sentencia, por ser en ese momento cuando el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto, precisamente con base en los elementos de prueba que aportaron las partes en el juicio. Por tanto, el hecho de que el deudor alimentista no se haya inconformado con el monto que se decretó en forma provisional, no trae como consecuencia necesaria que la pensión definitiva deba ser igual a la provisional, pues su fijación dependerá de lo que arroje el material probatorio aportado por las partes, más aún, si no existe precepto que así lo establezca.*

Teniendo aplicación también la tesis de jurisprudencia consultable en: el CD ROOMIUS 2000,

**NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: II. OCTUBRE DE 1995. TESIS: I. 3º. C. PÁGINA 591. BAJO EL RUBRO: PENSION ALIMENTICIA, FIJACION DEL PORCENTAJE EN LA.**

*No debe repartirse por partes iguales el salario que percibe un deudor alimentario con sus acreedores alimentistas, sino que en cada caso concreto el juzgador tiene la obligación de examinar cuáles son los ingresos de aquél y las necesidades de éstos, así como lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, para la regulación del monto del porcentaje, cuando el deudor alimentista se encuentre separado de su menor hijo, por haberse divorciado de la actora, hipótesis en la cual el juzgador debe atender a las circunstancias del caso, para establecer la proporcionalidad que requiere el artículo 311 del ordenamiento en consulta, como así lo ha sostenido el más alto tribunal de la Nación en la tesis visible en la página 14 del volumen CXXI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, que dice: "ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El artículo 164 del Código Civil establece la obligación de los cónyuges de contribuir a la satisfacción de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, señalando la medida en que cada uno de ellos debe hacerlo; pero debe entenderse que las reglas que el precepto contiene se aplican al caso en que el hogar existe, esto es, cuando los cónyuges viven juntos como lo requiere el artículo 163, puesto que con toda claridad se habla de "los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar".*

Entonces se debe obtener fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, como atendiendo el estado de necesidad de la acreedora, pues \*\*\*\*\* , se encuentra estudiando en nivel profesional, asimismo como quedo justificado en actuaciones, requiere de una pensión alimenticia suficiente para cubrir los gastos generados por material odontológico y demás instrumentos para las practicas que requiere, así como atendiendo a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además tomando en considerando el entorno social en que estos se desenvuelven sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; razón para que de atender un criterio estrictamente matemático al momento de fijar la pensión alimenticia violentaría la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, haría nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Lo anterior sin dejar de perder de vista las necesidades del deudor alimentario, motivadas por su situación personal, en razón de que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que de otro modo se dejaría en su posición ventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que este no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que en algunas prioridades quedaran insatisfechas, al particular resulta aplicable, bajo el rubro y texto siguiente:

**LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 44/2001, CONSULTABLE EN LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PAGINA 11, TOMO XVI, AGOSTO DE 2001, ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero,*

*además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.*

En consecuencia de lo analizado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio al Representante Legal de la persona mora denominada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a efecto de que proceda a ajustar como pensión alimenticia definitiva el VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO y demás prestaciones que percibe mensualmente el demandado \*\*\*\*\*, en favor de \*\*\*\*\*, haciendo de su conocimiento que en caso de renuncia o liquidación deberán retener el CINCUENTA POR CIENTO que le corresponde al deudor alimentario, y depositarlo a la cuenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, mediante ficha de depósito debidamente requisitada por este Juzgado, en virtud que dicho finiquito servirá para garantizar las pensiones correspondientes.

La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario o percepciones que tenga el demandado en sus haberes.

Si el deudor de alimentos no verificara el pago procédase al embargo de BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES para cubrir el importe de las pensiones vencidas y de aquellas que se venzan, y prevéngase al deudor alimentario que, si elude el cumplimiento de su obligación sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Finalmente, en atención al resultado del fallo y toda vez que la parte actora en representación de sus menores hijos obtuvo sentencia favorable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 de la Ley Adjetiva Civil, se condena a la parte reo a la satisfacción de las costas causadas con motivo de la tramitación del juicio en su primera instancia, previa su regulación.

Por lo expuesto y fundado, es de **RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha sido competente este órgano jurisdiccional para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio familiar de Divorcio Necesario y Reconvención de Alimentos.

**SEGUNDO.** Se declara probada la acción por \*\*\*\*\*, basada en la causal prevista en la fracción XVI del artículo 454 del Código Civil de la Entidad anterior a las reformas del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la demanda se allanó a la presentación de divorcio.

**TERCERO.** Se declara la disolución del vínculo matrimonial formado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juez \*\*\*\*\* de Registro del Estado Civil de las personas, Puebla.

**CUARTO.** Se deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

**QUINTO.** Se declara la disolución y terminación de la sociedad conyugal, que formaron los contendientes, como consecuencia de la disolución del matrimonio.

**SEXTO.** Se dejan expeditos los derechos de las partes para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto de los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, lo anterior en atención a que su acción la funda en la causal prevista por la fracción XVI del artículo 454 del Código Civil, en la que solo trata la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista cónyuge culpable.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse las copias certificadas de la misma al Juez \*\*\*\*\* del Registro del Estado Civil de las Personas que celebros el

acto, a fin de que haga las anotaciones a que hacen referencia los artículos 911 del Código Sustantivo del Estado, y 15 fracción IX, 20 y 60 del Reglamento del Registro Civil de las Personas y expedida el acta de divorcio respectiva.

**OCTAVO.** Esta autoridad fue competente para conocer y fallar la acción reconvenzional de ALIMENTOS.

**NOVENO.** La señora \*\*\*\*\* , por su propio derecho no probó su acción de alimentos.

**DECIMO.** Se justificó el derecho alimentario de \*\*\*\*\*.

**DECIMO PRIMERO.** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora una pensión alimenticia definitiva, mensual, el equivalente al VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe mensualmente, en favor de \*\*\*\*\*.

**DECIMO SEGUNDO.** No se fija pensión alimenticia a favor del menor de edad XXX., dado que este se encuentra bajo el cuidado del demandado reconvenzional y por lo tanto le proporciona directamente los alimentos.

**DECIMO TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio al Representante Legal de la persona mora denominada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda a ajustar como pensión alimenticia definitiva el VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO y demás prestaciones que percibe mensualmente el demandado \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , haciendo de su conocimiento que en caso de renuncia o liquidación deberán retener el CINCUENTA POR CIENTO que le corresponde al deudor alimentario, y depositarlo a la cuenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, mediante ficha de depósito debidamente requisitada por este Juzgado, en virtud que dicho finiquito servirá para garantizar las pensiones correspondientes.

**DECIMO CUARTO.** La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático, en la misma proporción y términos al aumento del salario mínimo vigente.

**DECIMO QUINTO.** Si el deudor de alimentos no verificara el pago procédase al embargo de BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES para cubrir el importe de las pensiones vencidas y de aquellas que se venzan, y prevéngase al deudor alimentario que si elude el cumplimiento de su obligación sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

**DECIMO SEXTO.** No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios que deben ajustarse.

**DECIMO SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada reconvenzional al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación.

**NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES.**

Así lo sentenció y firma, la \*\*\*\*\* Jueza Tercero de lo Familiar de los de esta Capital, ante la **Secretaria de Acuerdos** \*\*\*\*\* que autoriza da fe. **DOY FE.**